

89

REGLAMENTOS

DEL

Sindicato y Jurado de Riegos

Y

ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de Regantes

DE

PRESA - BLANCA

LEÓN



IMPRESA CASADO  
LEÓN - 1951

T. 1409841

C. 72394419

# NUEVO REGLAMENTO

DEL

Sindicato de Riegos

DE

# PRESA - BLANCA

(REFORMADO)

## LEÓN



IMPRENTA CASADO  
LEÓN - 1951

NUEVO REGLAMENTO

DEL

Sindicato de Riegos

DE

PRESA - BLANCA

(REFORMADO)

LEÓN



IMPRESA CÁZARO  
LEÓN - 1921

R. 185647

# Nuevo Reglamento del Sindicato de Riegos de **PRESA - BLANCA (León)**

## CAPITULO I

Artículo 1.º La acequia de Presa-Blanca, derivada del río Torío y construída a expensas de varios propietarios de fincas rústicas de la ciudad de León y del pueblo de Villaobispo, les pertenece en plena propiedad.

Art. 2.º Corresponde a dichos propietarios, constituidos en *Comunidad de Regantes*, el régimen, gobierno y administración de la Presa, que ejercerán por medio de este Sindicato. (Art. 230 de la Ley).

Art. 3.º El Estado, en virtud del dominio que tiene sobre las aguas y del interés colectivo de la agricultura que le está confiado, interviene en la aprobación del Reglamento del mismo Sindicato para vigilar la constante y útil aplicación de las aguas referidas por medio de sus organismos oficiales.

Art. 4.º Los propietarios de la ciudad de León y pueblo de Villaobispo, como condueños del canal o Presa, nada pagan por los riegos, sino lo necesario para las obras que exigen la conservación y mejora del cauce, aumento del caudal de riego, reparaciones, Guarda jurado, personal administrativo y material para las obras, reformas y demás.

Art. 5.º Las aguas de Presa-Blanca se distribuirán por vedules u ojales, según la expresión vulgar, colocados en la forma de costumbre, sin poder variarlos ni alterarlos sino por acuerdo de la Dirección e informe del Sindicato o por acuerdo de la Junta general, por mayoría de votos y expresamente convocada para ello.

Art. 6.º Si la necesidad o utilidad reconocida de los regantes reclamase alguna alteración en el modo de distribuir las aguas de la Presa, se verificará siempre en justa proporción al número de fanegas o hectáreas regables de cada pueblo y exclusivamente

para las fincas y terrenos que están en posesión de este aprovechamiento del riego.

Art. 7.º El Sindicato tiene su residencia en León, y el domicilio social el de su Presidente como legal representante de la Comunidad, dando cuenta de éste al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia y Confederación Hidrográfica del Duero.

Art. 8.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con los regantes o usuarios; ya sea con particulares extraños; ya con el Estado, División Hidrográfica del Duero, Autoridades o Tribunales de la nación. Adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Vocales que asistan a las sesiones, y es el encargado de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas de la Comunidad.

## CAPITULO II

### *Organización y funciones del Sindicato y Junta general*

Art. 9.º Se establece un régimen especial con el nombre de *Sindicato de Riegos de Presa-Blanca, de León*. Este Sindicato se compondrá de cinco Vocales, todos con voz y voto en las cuestiones sometidas a su deliberación; cuatro de los que han de ser propietarios de fincas regables de León y uno de Villaobispo. Por cada uno de los Vocales propietarios habrá un suplente, excepto el de Director, que lo será el Síndico primero.

Art. 10. La designación de estos Vocales que llevarán anejos el de Presidente o Director: Síndico 1.º o Subdirector; Síndico 2.º; Tesorero-Contador y Secretario-Interventor, se hará por elección en Junta general, y serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, durando cuatro años el cargo y renovándose por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

La elección de los Vocales suplentes se hará a continuación de la de los propietarios.

Los nuevos elegidos tomarán posesión de sus cargos a los quince días de haberse verificado la elección.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Llevar un libro de acuerdos de las sesiones que celebre, sellado y foliado, que tendrá el Secretario bajo su custodia.

2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, los Decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3.º Cumplir las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o Excmo. Sr. Gobernador se le comunique sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado las marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la Presa y tomas de agua, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad.

5.º Dar conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil del domicilio de la Comunidad y renovación bienal.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto a la Comunidad:

1.º Ejecutar y cumplir los acuerdos de la Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en caso las medidas convenientes para que se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar sus empleados, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Presentar a la Junta general la cuenta de los ingresos y gastos de cada año, correspondientes a la *Propiedad y Colonia*, para su aprobación.

2.º Presentar igualmente los presupuestos y hacer la propuesta de cuota a señalar en ambos conceptos por fanega o sus equivalentes.

3.º Presentar la lista de los Vocales que cesen en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra de los que cesen en el de Jurados.

4.º Cuidar de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando la limpia y repasos ordinarios, así como de los brazales, etc.

5.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que se ejecuten para el servicio de la Comunidad.

6.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los Presupuestos aprobados y rendir cuentas detalladas y justificadas de su inversión, en Junta general.

7.º Hacer la lista, cada año, de los propietarios y colonos de la Presa, con el número de fanegas o sus equivalentes de cada uno, a los efectos de pago de cuotas.

8.º Son gastos obligatorios en los Presupuestos: a) Sueldo de los Guardas. b) Los de oficina, material e impresos. c) Los de limpia y monda de la Presa, arreglo de los puertos, toma de aguas, construcción o reparación de vedules u ojales, y d) Los de reparación de enseres, compra de herramientas y demás útiles para los Guardas. Son voluntarias las no comprendidas anteriormente.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de las obras nuevas que juzgue conveniente y necesario llevar a cabo, presentándolos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días que se ha de dar principio a las limpias y mondas de la presa, pantanos, azudes y otras obras que estime oportunas el Sindicato, bien por administración, bien por contrato, y una vez hechas, proceder a la visita y recepción, acordando el pago.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuarde la Junta general o el Sindicato.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que estime oportunas en el uso de las aguas para el aumento de su caudal y su conservación.

3.º Dictar las reglas convenientes para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de

que, en los años de escasez, se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe, que respetarán los regantes, bajo sanción grave.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acquerios y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

6.º Publicar la orden de riegos que se acuerde, para su cumplimiento.

7.º Nombrar el Guarda de la Presa, quien prestará juramento ante la Autoridad competente para el legal desempeño de su cargo.

8.º Acordar la limpia y monda de la Presa, arreglo de los puertos, etc., etc.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponda satisfacer a cada partícipe en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados en Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las que dará aviso con la correspondiente relación.

En uno y otro caso se empleará contra los morosos el procedimiento de apremio vigente.

3.º Para entablar y sostener litigios por la mayoría de regantes.

4.º Para la reforma y reparación de enseres.

5.º Para el aumento o disminución de la cantidad de agua que se destine al riego y la suspensión de éste, siempre con el fin de su más equitativo y mejor aprovechamiento.

Art. 17. Para ser Síndico se requiere: 1.º Ser mayor de edad. 2.º Saber leer y escribir. 3.º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 4.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto; y 5.º Ser propietario, cuando menos, de dos fanegas de terreno regable por Presa Blanca. Para computar la propiedad, se reputarán propias respecto de los maridos, los de sus esposas mientras subsista el matrimonio, y respecto de sus padres, las de sus hijos mientras estuviesen en la patria potestad.

Art. 18. Todo Síndico que sin motivo justificado deje de asistir a las sesiones del Sindicato en tres Juntas sucesivas, se considera que hace dimisión de su cargo, siendo sustituido por el suplente hasta nueva elección. Cesará también cuando pierda alguna de las cualidades del artículo anterior.

Art. 19. El Sindicato celebrará sesiones cuando lo requieran los asuntos ordinarios que tiene que conocer, y obligatoriamente cuando tenga que acordar los riegos; examinar las cuentas; formular los Presupuestos y proponer el pago de cuotas de la Propiedad y Colonia. Estas sesiones serán a puerta cerrada, presididas por el Director o Subdirector y con asistencia de los Síndicos y Secretario, requiriéndose mayoría para tomar acuerdos.

Art. 20. Si después de dos convocatorias sucesivas y hechas con dos días de anticipación, no se reunieren los Síndicos en mayoría, se celebrará sesión en tercera convocatoria y sus acuerdos serán válidos si se toman por unanimidad.

Art. 21. Las Juntas generales se celebrarán: para examinar y aprobar las cuentas que ha de rendir anualmente el Tesorero del Sindicato, de los ingresos y gastos de la Comunidad; para señalar las cuotas que proponga el Sindicato por los conceptos de Propiedad y Colonia; para la elección de Síndicos que hayan de renovarse; para la aprobación de los presupuestos; para entender y resolver en los proyectos de obras en la Presa; para aprobar sus Ordenanzas y Reglamentos o modificación de unas y otros y cuando lo acuerde el Sindicato o lo pidan cuando menos veinte propietarios con causa justificada, o el Director.

Art. 22. Será misión de la Junta general el nombramiento del Jurado de riegos, que se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato designado por éste, con arreglo al artículo 243 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y de 2 Jurados que elegirá por votación e igual número de suplentes.

Art. 23. Las Juntas generales serán convocadas con dos días de anticipación, siendo autorizada la convocatoria por el señor Director.

Art. 24. Para que se celebre en 1.ª convocatoria necesitan asistir la mitad más uno de todos los asociados a la Comunidad. No concurriendo este número, se celebrará en 2.ª convocatoria a la media hora de convocada la primera, con los que estén presen-

tes, sea cualquiera el número de éstos, y sus acuerdos serán firmes y ejecutivos como si se hubieran adoptado por mayoría absoluta.

Art. 25. Si la Comunidad tuviera que litigar, bien como demandante o bien como demandada, facultará a la Presidencia, mediante acuerdo, para el nombramiento de Procuradores y designación de Letrados.

Art. 26. Los propietarios de molinos tributarán con una cantidad anual que propondrá el Sindicato a la Junta general y que ésta puede aceptar o variar.

### CAPITULO III

#### *Del Presidente o Director*

Art. 27. Corresponde al Presidente o Director del Sindicato y, en su defecto, al Vicepresidente o Subdirector:

1.º Convocar al Sindicato y Junta general y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones que se celebren.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, y cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento, necesitará autorización de la Junta general.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el «páguese» en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones en caso de empate.

7.º Ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores y del cuerpo de regantes relativamente a las aguas, siempre que no se opongan a las Ordenanzas.

8.º Velar por el buen desempeño de las obligaciones de todos los empleados del ramo; suspenderlos, si lo merecieren y reemplazarlos interinamente, dando cuenta al Sindicato.

9.º Cuidar con el Sindicato de los manantiales y avenidas para que no se merme el caudal de aguas.

10. Vigilar en unión del Sindicato y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos de la Comunidad.

11. Presidir las subastas y remates con asistencia del Sindicato.
12. Otorgar las escrituras y autorizar las que procedan de subasta y demás.
13. Representar en juicio al común de regantes ya sea como actor o como demandado, facultándole como representante legal de la Comunidad para otorgar poderes a favor de Procuradores, previo acuerdo de la Junta general.
14. Denunciar a los Tribunales los delitos que se cometan en el ramo.
15. Elevar al Excmo. Sr. Gobernador Civil y, en su caso, al Gobierno, las exposiciones o reclamaciones que se acuerden sobre asuntos de aguas.
16. Corresponderse con las autoridades para arreglar o mejorar las condiciones de las peculiares obligaciones del Sindicato o de la Comunidad.
17. Cuidar que se hagan efectivos en el plazo señalado, los repartimientos que se acordaren para los propietarios y colonos regantes, usando del apremio si fuese necesario, como asimismo para la exacción de las multas que se impusiesen a los regantes.
18. Exigir que los Guardas y encargados de las aguas le den parte de cuanto ocurra, cada dos días al menos en el período de riego y después cuando lo disponga la Presidencia.

#### *Del Tesorero-Contador*

Art. 28. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

- 1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y las que por cualquier otro concepto pueda percibir la Comunidad. Para la cobranza de las cuotas se nombrará un Recaudador, al que se le asignará un tanto por ciento de premio de cobranza.
- 2.º Pagar los libramientos y cuentas justificadas debidamente autorizadas por el señor Presidente.
- 3.º Presentar anualmente cuenta general de ingresos y gastos de la Comunidad durante el año, con sus justificantes respectivos, para la aprobación del Sindicato y Junta general, para lo que llevará dos libros, uno de la Propiedad y otro de la Colonia, donde anotará por orden de fechas el cargo y data de cuantas cantidades se recauden y se paguen por ambos conceptos.
- 4.º La existencia en metálico que resultase a favor de la Co-

munidad se ingresará en un Banco o Caja de Ahorros del Monte de Piedad en una Cartilla con interés a nombre del Sindicato de riegos de Presa-Blanca de León, que estará en poder del Tesorero y cuyos fondos sólo se podrán sacar con la firma del señor Presidente y Tesorero a la vez.

5.º El señor Tesorero será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

La Comunidad o el Sindicato podrá asignar en sus Presupuestos una cantidad para quebranto de moneda y señalar el premio de recaudación.

#### *Del Secretario-Interventor*

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en los libros de Juntas generales y Juntas del Sindicato, que llevará al efecto, las actas de las sesiones que se celebren y que firmará con el señor Presidente, con la fecha del día y hora de su celebración.

2.º Autorizar con el señor Presidente las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

3.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa.

4.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas con sus libramientos y justificantes, así como también el sello del Sindicato.

Art. 30. Para los trabajos de Tesorería y Secretaría, el Sindicato tendrá un funcionario remunerado, con la cantidad que señale anualmente el Sindicato.

#### **Disposiciones transitorias**

1.ª Aprobado el presente Reglamento por la Comunidad de regantes y sancionado por la Superioridad, se procederá a su impresión, entregando un ejemplar a cada interesado para su conocimiento y cumplimiento, quedando derogado el anterior Reglamento por el que se regía este Sindicato.

León, 31 de julio de 1949.—El Presidente-Director.—Junta general de 16 de abril de 1950.—Aprobado: El Director, *Ramón Pallarés*.—El Secretario, *Julián Fernández*.



# NUEVO REGLAMENTO

PARA EL

Jurado de Riegos de la

## Comunidad de Regantes

DE

# PRESA - BLANCA

(REFORMADO)

## LEÓN



NUEVO REGLAMENTO

PARA EL

Jurado de Riegos de la

Comunidad de Regantes

DE

PRESA - BLANCA

(REFORMADO)

LEÓN



# Reglamento para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de PRESA - BLANCA (León)

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido de conformidad al artículo 22 del Reglamento de este Sindicato, en Junta general, se instalará, cuando se renueve, al día siguiente al en que lo verifique el Sindicato, siendo su residencia la misma que la de éste.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión a los nuevos Vocales y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 3.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia; cuando lo pida la mayoría de los Vocales con justa causa y siempre que su Presidente lo considere oportuno, previa citación correspondiente.

Art. 4.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos y ejecutivos, ha de concurrir la totalidad de sus Vocales (propietarios o suplentes) y que estos acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decide el voto del Sr. Presidente.

Art. 5.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

- 1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta;
- 2.º Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, con motivo de la Orden de riego;
- 3.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas y las que se susciten entre regantes a consecuencia o con ocasión de algún acto administrativo, y
- 4.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 6.º La jurisdicción del Jurado de Riegos no se extiende a más personas que a los regantes, y a éstos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se aleguen fundamentos de derecho o que verse sobre la policía de las aguas. Sus decisiones en estos puntos son inapelables, y no podrán nunca comprender más que la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la penalidad monetaria que se acuerde, que ingresará en los fondos de la Comunidad, pagando además los gastos del juicio.

Art. 7.º Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente día y hora para la comparecencia de las partes interesadas, con sus pruebas.

Art. 8.º Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro con expresión del hecho.

Art. 9.º El orden de proceder en los juicios de riegos, será oyendo verbalmente el Tribunal al denunciante y denunciado, y las pruebas que dieren en el acto, y pronunciándose en seguida la sentencia. Si ofreciere dudas el juicio, se prorrogará la sentencia una hora.

Art. 10. Si las pruebas que ofrecieren hubieran de practicarse fuera del local donde esté constituido el Tribunal y así se acordare por éste, fijará un plazo prudencial para verificarlas; y hecho, dictará sentencia acto seguido, que publicará el Presidente.

Art. 11. Los empleados y Guardas de agua, que estarán jurados, serán creídos, a no ser que se pruebe lo contrario a juicio del Tribunal.

Art. 12. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Sr. Presidente, en un libro foliado y rubricado por éste, donde se hará constar el día que se presente la denuncia; nombre y clase del denunciante y denunciado; el hecho o hechos en que se funde la denuncia; circunstancias y artículos de las Ordenanzas o Reglamentos que invoque el denunciante. Cuando los fallos no sean absolutorios, se hará constar los artículos de unas y otros que se hayan aplicado; las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que sean por vía de indemnización de daños y expresando los perjudicados que han de recibirla.

Art. 13. Para la apreciación del daño se nombrarán tasadores por damnificante y damnificado, y en caso de discordia un tercero por el Tribunal, siendo todos los gastos que esto origine abonados por el damnificante.

Art. 14. El dueño o colono de la finca en que se introdujere el agua, será responsable de los daños y multas que se impusiere a sus dependientes, y caso de no verificarlo, se entenderán hipotecados sus frutos.

Art. 15. El Guarda remitirá al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes haya impuesto alguna corrección, especificando si es sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; el importe de una y otra y las que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes o aquélla y éstos a la vez. (Art. 246 de la Ley de Aguas).

Art. 16. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el artículo anterior, y procederá a su distribución en la forma de la sentencia o fallo, ingresando en la Comunidad lo que a ésta corresponda.

### Disposición transitoria

Aprobado por la Junta general y sancionado por la Superioridad el presente Reglamento, se procederá a su impresión, quedando derogado el anterior por el que se regía el Sindicato.

León y julio de 1949.—Junta general de 16 de abril de 1950.—Apropados por unanimidad las reformas propuestas, quedando en vigor el presente.—León, 17 abril 1950.—El Director, *Ramón Pallarés*.—El Secretario, *Julián Fernández*.—Rubricados.



# Nuevas Ordenanzas

DE LA

## Comunidad de Regantes

DE

# PRESA - BLANCA

(REFORMADAS)

LEÓN



Nuevas Ordenanzas

DE LA

Comunidad de Regantes

DE

PRESA - BLANCA

(REFORMADAS)

LEÓN



# Reforma de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de PRESA - BLANCA (León)

## CAPITULO I

### *Constitución de la Comunidad*

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes del río Torío, en término municipal de León y Villaobispo, están constituidos en Comunidad de Regantes de Presa-Blanca, conforme a lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad: a) la toma de aguas que desde tiempo inmemorial vienen utilizando del río Torío, y hecha la última concesión por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de León en 9 de enero de 1896; b) los dos Puertos de toma de aguas para alimentar el riego de las fincas; c) la Presa y bocales con sus accesorios, regueros y vedules; d) las acequias o cauces con sus principales obras, y d) los banzos de la Presa.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer, para su aprovechamiento, de un caudal de agua de noventa litros por segundo durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, del río Torío, con dos Puertos llamados uno de Arriba y otro de Abajo, de donde toma sus aguas, cuya concesión se expresa en el artículo anterior, y hecha a favor de la *Comunidad de Regantes de Presa Blanca de la ciudad de León*.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en el riego, quinientas treinta y tres fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, equivalentes a \_\_\_\_\_ hectáreas \_\_\_\_\_ áreas y \_\_\_\_\_ centiáreas, compren-

didas en una zona regable que partiendo de la Presa, en Villabispo, termina en Puente Castro (León), a desembocar en el río Torío. Para aprovechamiento de fuerza motriz, de tres molinos en la actualidad, emplazados en el curso de la Presa.

Mientras la Comunidad no aumente el caudal de riego mediante expediente respectivo ante la Superioridad, que se acordaría en Junta general por mayoría de votos, no podrán ingresar en ella más propietarios de otras fincas que las comprendidas en la cabida expresada.

Art. 5.º Siendo uno de los fines de la Comunidad evitar cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en estas Ordenanzas y Reglamentos que se aprueben, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando tácita y expresamente a toda otra jurisdicción y fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que utiliza, a no ser que su fincabilidad se halle comprendida en la excepción del artículo 229 de la Ley de Aguas.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y sus Reglamentos.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyen a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos, artefactos de fuerza motriz o los que se utilicen para fines industriales, se determinarán como se convenga entre sus

propietarios o usuarios y el Sindicato por un período de cinco años, que sancionará la Junta general. Transcurrido este tiempo sin que los interesados o el Sindicato solicitaren su modificación, se entenderá prorrogado el convenio por otros cinco años, y así sucesivamente.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectuara el pago de las cuotas que le correspondan dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que se le pusieron al cobro, pagará un recargo del 10 por 100 sobre la cuota, por cada mes que dejara transcurrir sin verificarlo, que no podrá exceder de tres meses. Pasados éstos sin pagar el importe más los recargos, se le prohibirá el uso del agua sin perjuicio de hacer efectiva la deuda por la vía de apremio en su totalidad, más los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su régimen y gobierno se establecen, con sujeción a la Ley, su Sindicato y Jurado de riegos, con los Reglamentos respectivos, que aprobará dicha Junta general.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, que serán los mismos para el Sindicato. El Presidente del Jurado de riegos lo nombrará el Sindicato entre sus Vocales.

Art. 13. Son elegibles para los cargos de Presidente y Secretario de la Comunidad los propietarios regantes que reúnan los requisitos siguientes: 1.º La mayoría de edad. 2.º Saber leer y escribir. 3.º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 4.º No tener débitos pendientes de pago a la Comunidad. 5.º Residir habitualmente en la jurisdicción donde el Sindicato ejerce sus funciones; y 6.º Ser propietario al tiempo de elección, cuando menos, de dos fanegas de terreno en la Comunidad.

Art. 14. La duración de los cargos de Presidente y Secretario de la Comunidad y del Sindicato será de cuatro años, y la renovación se hará cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. Los cargos de Presidente y Secretario son honoríficos, gratuitos y obligatorios. Sólo son renunciables por reelección inmediata o por dejar de ser propietario.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad: 1.º Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones y dirigir sus deliberaciones conforme a los preceptos de estas Ordenanzas. 2.º Comunicar los acuerdos al Sindicato y Junta de riegos que a éstos afecten para que los lleven a cabo cuidando de su exacto y puntual cumplimiento. 3.º Llevar la representación de la Comunidad en todos los actos oficiales; y 4.º Todas las facultades que se le reconozcan y concedan como Presidente del Sindicato en su Reglamento, aplicables a estas Ordenanzas.

Art. 17. Corresponde al Secretario de la Comunidad: 1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente, las actas de las Juntas generales y firmarlas con dicho Presidente; 2.º Firmar con la Presidencia las órdenes que emanen de ésta o de los acuerdos de la Junta general; 3.º Conservar y custodiar en el archivo los libros y demás documentos de la Comunidad, y 4.º Cumplir las demás obligaciones que se le asignan en el Reglamento del Sindicato, aplicables a estas Ordenanzas y al Sindicato.

## CAPITULO II

### *De las obras*

Art. 18. La Comunidad formará un Inventario de todas las obras que posea, en que conste, tan detalladamente como sea posible, la Presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato; sus dimensiones principales y clase de construcción; naturaleza de las tomas y su descripción; el canal o canales principales, si les hubiera; acequias que de ella se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte; naturaleza, disposición y dimensiones de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y anchura de los márgenes, y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la Comunidad.

Este Inventario estará autorizado por el Presidente y Secretario con la fecha y lugar de su otorgamiento.

Art. 19. La Comunidad de regantes en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses; si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley se pretendiese

hacer obras nuevas en la Presa de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad, previa la autorización que fuera necesaria.

Art. 20. La Comunidad se obliga, con respecto a sus partícipes o usuarios del agua: a conservar y reparar todas las obras de aprovechamiento y conducción de aguas para los regantes y su mejoramiento y construcción de nuevas obras si fuera necesario; a la construcción de puertos para la toma de aguas; a la limpia y monda de la Presa, cauces y vedules y a cuanto sea necesario realizar para la buena marcha y administración de los intereses que la están encomendados.

Por su parte, los propietarios y regantes se obligan a sufragar todos los gastos que ello ocasione en justa proporción al número de fanegas de terreno que cada uno posea y al que tengan en Colonia o rieguen según afecten las obras a unos o a otros.

Art. 21. Tiene facultad el Sindicato para ordenar el estudio y formación de nuevos proyectos de obras que mejoren el aprovechamiento del agua o aumenten su caudal, pero para su ejecución tienen que ser aprobados antes en Junta general. Las obras que figuren en los Presupuestos aprobados las hará el Sindicato sin más acuerdos.

Art. 22. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la Presa, tomas de agua, vedules y demás, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 23. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Presa, no pueden hacer sus cajeros ni obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad. En todo caso reclamarán al Sindicato y éste resolverá en justicia.

Tampoco podrán los expresados dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas y Reglamentos de policía rural. La Comunidad podrá siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente.

### CAPITULO III

#### *Del uso de las aguas*

Art. 24. Todo partícipe de la Comunidad tiene opción y derecho al aprovechamiento, ya sea para riegos ya para artefactos, de la cantidad de agua que le corresponda del caudal de que dispone esta Comunidad y en proporción a la cabida de sus fincas.

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el n.º 6 del artículo 237 de la Ley de aguas, mientras no se acuerde otra cosa, se mantienen en vigor los siguientes turnos para el riego, ya establecidos.

Turno 1.º Pueblo de Villaobispo.. Riega 33 fanegas.

» 2.º Plantío del Sr. Morán.. Riega 6 fan. 4 cels. y 2 cillos.

» 3.º Vedul La Zarzosa... .. Riega 51 fan. 7 cels. y 2 cillos.

» 4.º Fincas H. de E. Guerra. Riega 16 fan. y 5 celemines.

» 5.º Vedul Chiquito..... Riega 67 fanegas.

» 6.º Vedul Grande..... Riega 241 fan. y 5 celemines.

» 7.º Vedul Presa abajo..... Riega 69 fan. y 1 celemin.

» 8.º Vedul Bajero ..... Riega 48 fan. 5 cels. y 2 cillos.

Componen un total de quinientas treinta y tres fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, de terreno regable por esta Comunidad, equivalentes a .....

Art. 26. La distribución de las aguas se hará bajo la dirección del Sindicato por el encargado de este servicio en cuyo poder estarán las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque le corresponda por turno, ni reclamar mayor cantidad fundado en la clase de cultivo.

Tendrá obligación de presentar el recibo o recibos de pago de las cuotas que le correspondan.

Art. 27. Si hubiere escasez de agua o sea menos la cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato, equitativamente entre los regantes.

### CAPITULO IV

#### *De las tierras y artefactos*

Art. 28. Para el más exacto conocimiento de los aprovechamientos de agua de Presa-Blanca y del número de propietarios y colonos que la integran se llevarán por Secretaría dos libros, en

cada uno de los cuales se consignarán los nombres y apellidos de los propietarios con sus fincas, situación, cabida y vedul de riego, y otro igual de cada regante con las mismas características.

Todos los años en el mes de diciembre se procederá a su rectificación estando obligados propietarios y colonos a dar de alta las fincas que adquieran y las que lleven en arriendo. No haciéndolo así serán responsables al pago los antiguos propietarios y colonos de las cuotas que correspondan a cada finca.

Art. 29. Cuando la situación económica de la Comunidad lo permita o así lo acuerde en Junta general mediante el pago de una cuota extraordinaria, se confeccionará un Libro especial en el que se haga constar el plano de fincas de cada propietario con el nombre y extensión en hectáreas, linderos, emplazamiento, vedul de riego y aprovechamiento de agua por turno y tiempo y demás detalles que se acuerden.

Art. 30. Se llevará también un registro de los molinos y artefactos que haya en la Presa; propietarios, situación con la acequia; cantidad de agua a que tenga derecho, uso a que se destina, etc., a efectos de que el Sindicato proponga a la Junta general la cantidad con que ha de contribuir cada uno para los gastos de la Comunidad.

## CAPITULO V

### *De las faltas, indemnizaciones y penas*

Art. 31. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas los partícipes de la Comunidad que, aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión e incuria, cometan alguno de estos hechos:

#### **Por daños en las obras**

1.º El que dejase pastar cualquier clase de ganado en los cauces y márgenes de la Presa.

2.º El que practique abrevaderos en sus cauces; y

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces y sus márgenes o perjudique cualquiera de las obras.

#### **Por el uso de las aguas**

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde a juicio del Sindicato las tomas, medulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar cuando le corresponde por su

derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, o el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acuda a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurrideros y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para su remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua sin las formalidades establecidas o que se establezcan.

5.º El que introdujese en su propiedad exceso de agua tomando la que no le corresponde y dando lugar a que se desperdicie.

6.º El que en cualquier momento tomare agua de la acequia o de sus brazales por otro medio que no sean las derivaciones que se establezcan por el Sindicato.

7.º El que tomare directamente de la Presa o de sus brazales el agua para riegos a brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no la cierre completamente para evitar que corra inútilmente y se pierda por los escurrideros.

10. El que abreve ganado en otros sitios que los destinados a este objeto.

11. El que en aguas de la Comunidad arroje inmundicias, lave ropa o establezca aparatos de pesca sin autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto en época de verano embalse abusivamente el agua de los cauces.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, aunque en las mismas no se haya previsto el caso, cause perjuicio a la Comunidad de regantes.

14. El que falte a cualquiera de las prescripciones que se fijan cada año en la Orden de riego que se entrega a los regantes.

15. El propietario o regante que no cumpla los acuerdos de la Junta general o del Sindicato cuando afectaren a la colectividad o al particular en materia de sus atribuciones.

Art. 32. Únicamente en los casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, las aguas de la Comunidad, ya por los regantes ya por personas extrañas.

Art. 33. Las faltas señaladas en el artículo 31 serán juzgadas por el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la penalidad que estime justa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Aguas de 1879.

Art. 34. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará por analogía con las previstas, siendo su fallo inapelable y ejecutivo.

## CAPITULO VI

### *De la Junta general*

Art. 35. La reunión de propietarios, regantes y dueños de molinos, todos de Presa-Blanca, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 36. Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las primeras examinarán y resolverán los asuntos de trámite corriente, como aprobación de cuentas y presupuestos anuales, señalamiento de cuotas para la Propiedad y Colonia, relación de propietarios y colonos y cualquier otro asunto de régimen interior y urgente. Fuera de estos casos, las demás Juntas que se convoquen se clasificarán como extraordinarias.

Art. 37. La convocatoria de cualquiera de ellas se hará con dos días de anticipación, expresando los asuntos que se han de tratar, día, hora y lugar de su celebración, dando la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de los interesados, y por papeletas autorizadas por el Presidente.

Art. 38. Para que se celebren las sesiones en primera convocatoria necesitan asistir la mitad más uno de todos los asociados a la Comunidad o la mitad más uno de los votos que tiene la misma por la Propiedad.

No concurriendo cualquiera de este número se celebrará en segunda convocatoria media hora después de la señalada en la primera, con los que estén presentes, y sus acuerdos serán firmes y ejecutivos, como si se hubieren adoptado por mayoría absoluta.

Art. 39. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el art. 239 de la Ley de aguas en proporción a la propiedad que representen, estableciéndose un voto por cada dos fanegas de tierra. Los que no lleguen a esta propiedad serán oídos, pero podrán asociarse varios hasta completarlas o más y el representante que designen emitirá su voto o votos.

Art. 40. Los partícipes pueden estar representados en las Juntas por otros asociados o por sus administradores, si los acepta el Sindicato.

Art. 41. A cada propietario de molino o artefacto industrial se le concederán dos votos.

Art. 42. Cuando la Comunidad tenga que litigar como demandante o demandado, facultará en Junta general a su Presidente para el nombramiento de Procuradores y designación de Abogados.

Art. 43. Corresponde a la Junta general: 1.º La elección de Presidente, Secretario y Vocales del Sindicato y Jurado de riego, con sus suplentes. 2.º Examinar y aprobar los Presupuestos anuales de la Comunidad, que formará el Sindicato. 3.º Examinar y aprobar las cuentas que el Sindicato someterá a su deliberación. 4.º Fijar las cuotas con que ha de contribuir cada propietario y regante al año para los gastos del Sindicato. 5.º Aprobar la relación de propietarios y colonos. Si fuera preciso establecer derramas especiales por gastos extraordinarios, se acordará en Junta.

Art. 44. La Junta general deliberará y resolverá: 1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato requieran el estudio y aprobación de la Junta: 2.º Sobre las reclamaciones contra la gestión del Sindicato: 3.º Sobre adquisición de nuevas aguas; variación de riegos y vedules y cuanto pueda alterar de un modo especial los aprovechamientos de las aguas o afectar gravemente los intereses o existencia de la Comunidad.

Art. 45. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los que concurran a las Juntas o sesiones. Los acuerdos pueden tomarse por aclamación como asimismo los nombramientos de Presidente y Vocales, de la Comunidad Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 46. Sólo en el caso de reforma de las Ordenanzas, Re-

glamento del Sindicato y Jurado de riegos se exigirá mayoría absoluta de votos.

Art. 47. Tanto en las Juntas generales ordinarias como extraordinarias no se tratarán más asuntos que los que figuren en las convocatorias.

Art. 48. Todo asociado puede presentar proposiciones que si son aceptadas se resolverán en nueva sesión. Podrá también hacer ruegos y preguntas que contestará la Presidencia.

## CAPITULO VII

### *Del Sindicato*

Art. 49. El Sindicato de riegos de Presa-Blanca se constituirá con cinco Vocales elegidos por aclamación o por votación en Junta general con la designación de Presidente o Director. Síndico 1.º; o Subdirector. Síndico 2.º; Tesorero-Contador y Secretario-Interventor.

La elección de los suplentes se hará seguidamente excepto el de Presidente que le sustituirá el Síndico 1.º cuando proceda.

Art. 50. De conformidad a lo dispuesto en el art. 236 de la Ley, uno de los Vocales ha de ser el que represente las últimas fincas que reciben el riego.

Art. 51. El Sindicato es el encargado de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas de la Comunidad y los acuerdos de la Junta general. Sus componentes tendrán voz y voto en las deliberaciones y sus atribuciones las marcadas en el 237 de la Ley.

Art. 52. Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos a los quince días de hecha la elección.

Art. 53. Los requisitos establecidos en el art. 13 de estas Ordenanzas para poder ser elegido Presidente o Secretario de la Comunidad serán los mismos para los cargos de Vocales del Sindicato y suplentes y su duración y renovación será igual.

Art. 54. Un Reglamento especial que se someterá a la aprobación de la Junta general, determinará las obligaciones, facultades, atribuciones, funcionamiento y demás requisitos del Sindicato por el que se ha de regir, que no se oponga a lo establecido en estas Ordenanzas.

## CAPITULO VIII

### *Del Jurado de Riegos*

Art. 55. El Jurado de Riegos que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas y 22 del Reglamento del Sindicato en cumplimiento del artículo 242 de la Ley de Aguas, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes y propietarios y los fallará con arreglo a su recto criterio y leal saber, imponiendo a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones y multas a que haya lugar; sus fallos serán ejecutivos.

Art. 56. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, elegido por éste, y de dos Jurados propietarios. Tendrá igual número de suplentes para casos de ausencia, enfermedad, etc.

Art. 57. Las condiciones de elegibles serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 58. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y el de Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 59. Un Reglamento especial que aprobará la Junta general marcará las obligaciones, facultades, funcionamiento y demás que al Jurado corresponden, como así también el procedimiento en los juicios y fallos que dicte.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales*

Art. 60. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les priva de los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 61. Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas por las que se regía este Sindicato.

---

*Junta general de 16 de abril de 1950.*

*Aprobadas por unanimidad las reformas que se han propuesto a las Ordenanzas de este Sindicato, quedando redactadas y en vigencia en este día.*

*León, 17 de abril de 1950.—El Director, Ramón Pallarés.  
El Secretario, Julián Fernández.*



